



219802091001110460



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En la ciudad de Pergamino, Pcia. de Buenos Aires, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Defensora Oficial, Dra. Florencia Montanari, contra la resolución de fecha 06/07/2023 dictada en la causa **PE-416/2023 (N° 7657-2023 de esta Alzada)** caratulada "**NAVARRO, Juan Antonio s/ Hurto calificado**", de trámite ante el Juzgado Correccional N° 1 departamental, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Martín Miguel MORALES y Gladys M. HAMUÉ.**

ANTECEDENTES

Conforme surge de las constancias digitalizadas, la Sra. Defensora Oficial, Dra. Florencia Montanari en fecha 27 de junio del cte. año, solicitó al titular del órgano de juicio en el que quedó radicada la IPP n° 12-00-002148-23 seguida contra su defendido Navarro, su sobreseimiento.

Para fundar dicho requerimiento se basó en lo prescripto por el art. 59 inc. 6° del C.P., adjuntando para ello un acta con la que acreditó que la víctima Sra. Camila Milagros Ruggeri prestó conformidad a la reparación integral ofrecida por el imputado Navarro por los daños ocasionados, consistente en la entrega única de la suma de \$ 300.000.

A su turno el representante del Ministerio Fiscal Dr. Pablo Santamarina, se opuso a la propuesta efectuada, atento a las particularidades del caso, razones jurídicas y de política criminal.

El Sr. Magistrado de primera instancia, Dr. Carlos Picco en fecha 06 de julio de 2023 resolvió no hacer lugar al pedido de sobreseimiento incoado por la Defensa. El mismo consideró que era necesaria la conformidad del Ministerio Público Fiscal, por ser quien tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal, encontrándose la misma en el



219802091001110460



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

presente caso debidamente fundada y razonable.

Contra esta resolución se alza la Sra. Defensora Oficial, Dra. Florencia Montanari, quien interpone, en tiempo y forma recurso de apelación, y expone los fundamentos que según su temperamento habilitarían la revocación del mismo.-

Encontrándose la causa en estado de resolver, fue sometida al acuerdo, determinando los magistrados arriba mencionados plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

I.- ¿Resulta admisible el recurso de apelación interpuesto?.-

II.- ¿En su caso, se ajusta a derecho la resolución apelada?.-

III.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martin Miguel MORALES** dijo:

En punto al análisis de admisibilidad formal del recurso de apelación, de acuerdo a lo resuelto por los Sres. Jueces de la Sala III del Tribunal de Casación Penal Bonaerense, quienes sostuvieron, frente a una salida alternativa del proceso, que: *"La resolución en crisis es equiparable a definitiva, porque es portadora de un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior, ya que restringe el derecho del imputado a la puesta en marcha de un procedimiento que, de cumplir con las obligaciones y cargas que se le impongan, conlleva la extinción de la acción penal y la eliminación de cualquier vestigio de imputación delictiva que pueda ensombrear el pasado de quien obtuvo el beneficio"* (art. 76 ter, 4º párrafo del C.P.; C.S.J.N., doctrina de Fallos: 320:2451) (Voto del Dr. Ursi) .-

Coincidiendo con lo señalado, entiendo que el recurso es formalmente admisible, por lo que voto en consecuencia por la afirmativa.



219802091001110460



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

A la misma cuestión la Sra. Jueza, **Dra Gladys M. HAMUÉ**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.

A la **SEGUNDA CUESTIÓN** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

El Sr. Juez de Primera Instancia, Dr. Carlos Picco, rechazó la solicitud de sobreseimiento impetrada por la Defensa Oficial en favor del imputado Navarro.

Para ello consideró que *"....para que resulte viable el beneficio requerido, es necesaria la conformidad del Ministerio Publico Fiscal por ser quien tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal. Y en éste caso considero que la negativa del Señor Agente Fiscal se encuentra debidamente fundada y resulta razonable. En efecto, ha hecho referencia el representante del Ministerio Publico Fiscal a los antecedentes que registra el encartado, y si bien entiendo que la existencia de los mismos no resulta por sí sola impedimento para aplicar el trámite de conciliación, en el presente cobran relevancia por tratarse de hechos graves (robos calificados y tenencia ilegal de armas de fuego) por los cuales se le impuso a Navarro por ante el Tribunal Criminal Oral Dptal. Dptal. la pena única de siete (7) años y seis (6) meses de prisión. A ello debe sumarse que Navarro ya ha sido anteriormente beneficiado por el mecanismo que ahora nuevamente solicita, habiendo transcurrido apenas un año de dicho acuerdo. Así, en la causa n° 292/2022 caratulada "Díaz, Pablo Jesus - Navarro Juan Antonio - Jaime Matias Ezequiel Radaelli Jorge Alberto - Zarate Federico s/ Robo calificado" tramitada por ante el Tribunal Criminal Oral Dptal., en fecha 5 de mayo del 2022, Navarro fue sobreseído en los términos del art. 59 inc. 6 del C.P. por haber realizado un acuerdo de reparación integral del daño con la víctima. Por otro lado entiendo, en cambio, que no puede ser atendido el impedimento esgrimido por la Fiscalía basado en el compromiso del Estado*



219802091001110460



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Nacional de perseguir la comercialización de estupefacientes, ya que al respecto sólo se cuenta con los dichos de los encartados. Por ende, encontrándose debidamente fundada la oposición de la Fiscalía, corresponde en ésta instancia rechazar el pedido de sobreseimiento efectuado a favor del enrostrado".(sic)

Dicha decisión fue apelada por la Sra. Defensora Oficial Dra. Montanari, basando fundamentalmente su recurso en la afirmación de que el *a quo* consideró equivocadamente a la oposición fiscal como fundada y razonable.

Para fundamentar la falta de sustento legal la recurrente señaló que es equivocada: 1) la referencia -tanto del juez como del fiscal- a los antecedentes penales que tiene su defendido, los cuales no sólo no son suficientes sino que no existe normativa vigente que requiera su ausencia para poder acceder al instituto. Y 2) la circunstancia de haber sido beneficiado Navarro hace apenas un año por el mismo mecanismo aquí solicitado.

Trae a colación distintas resoluciones que considera aplicable al caso, provenientes de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional.

Como ya se manifestara el representante del Ministerio Público Fiscal, al contestar la vista que le fuera hecha, instó al rechazo del sobreseimiento incoado en virtud de lo dispuesto por el art. 59 inc 6° C.P., dando sus razones para ello.

En tren de resolver creo conveniente señalar que la cuestión a tratar no es simple y ha derivado en diferentes posturas tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, respecto a la Ley 27.147 -publicada en el Boletín Oficial el 18/06/2015- que incorporó nuevas causales de extinción de la acción penal, modificando así el Art. 59 del Código Penal, y en lo que aquí



219802091001110460



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

importa estableció que *“La acción penal se extinguirá: ... 6º) Por conciliación o reparación integral del perjuicio”, señalando que lo será “de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”.*

En efecto, el inc. 6º) del art. 59, en todo caso, resulta una norma marco incorporada al C.P. al solo efecto de no restar eficacia a los posibles ordenamientos locales frente a los diferentes criterios existentes entorno a la disponibilidad de la acción por parte del acusador público. Ello se colige de la exposición efectuada en el debate llevado a cabo en la Cámara de Senadores de la Nación por el senador nacional Dr. Rodolfo Julio Urtubey, en cuanto sostuvo que: *“...las provincias argentinas hacen sus códigos y empezaron a admitir que los fiscales podían dejar de lado la acción cuando se producían situaciones de reparación, conciliación o el caso del principio de oportunidad. ¿Qué hicimos nosotros? Para zanjar esta discusión y convertirla en una cuestión casi de gabinete dijimos: pongamos en el Código Penal sancionado para todo el país, como código de fondo, que esa posibilidad de disponer de la acción exista. Por supuesto que en las condiciones que cada ordenamiento procesal penal de la provincia disponga. Simplemente, ha quedado conciliada esta diferencia en cuanto a si tenía que estar en el código de fondo; lo hemos puesto allí”* (cfr. Versión taquigráfica de la 4º reunión 3º sesión ordinaria del 27 de mayo de 2015)

Previo a analizar los lineamientos básicos de la conciliación o reparación integral del perjuicio en materia penal de la Pcia. de Buenos Aires, debo señalar que el inciso en cuestión contempla dos supuestos independientes: la conciliación y la reparación integral. La conciliación se funda en un acuerdo entre "partes". Implica la aceptación -por parte de la víctima de las disculpas ofrecidas por el imputado, independientemente de la existencia, o no, de una reparación integral por el daño ocasionado por el delito (conf. *"Código Penal de la Nación Argentina. Comentado. Anotado.*



219802091001110460



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Concordado" de Ricardo Basílico y Jorge Villada, ed. hammurabi, pág. 233, 3° Edición Actualizada y Ampliada).

Y ya en tarea de examinar la legislación local, corresponde precisar que, en el ámbito provincial ya existía la Ley 13.433 (09/1/2006), la cual fijó el régimen de resolución alternativa de conflictos penales, instrumentada en el ámbito del Ministerio Público, por el procedimiento establecido en la misma y en el marco de lo dispuesto en los artículos 38° y 45° inciso 3) de la Ley 12.061, artículos 56 bis, 86 y 87 de la Ley 11.922 y modificatorias.

En el art. 6 de la misma se establece que *"...No procederá el trámite de la mediación penal en aquellas causas que:c) Causas dolosas relativas a delitos previstos en el Libro Segundo del Código Penal, Título 1 (Capítulo 1 – Delitos contra la vida); Título 3 (Delitos contra la integridad sexual); **Título 6 (Capítulo 2 – Robo)**. d) Título 10 Delitos contra los Poderes Públicos y el orden constitucional. No se admitirá una nueva medición penal respecto de quien hubiese incumplido un acuerdo en un trámite anterior, o no haya transcurrido un mínimo de cinco años de la firma de un acuerdo de resolución alternativa de conflictos penal en otra investigación. A los fines de garantizar la igualdad ante la ley, el Ministerio Público deberá arbitrar mecanismos tendientes a unificar el criterio de aplicación del presente régimen..."*.

Por otro lado en el art 56 bis CPPBA, se introdujo lo que se conoce en doctrina como principio de oportunidad reglada, al permitir que el Ministerio Público Fiscal proceda al archivo de determinadas investigaciones y en supuestos específicos.

Y el art. 87 -del mismo cuerpo legal- habla de *"Acuerdos patrimoniales. Todos los acuerdos dirigidos al más rápido resarcimiento del perjuicio invocado por la víctima o damnificado deberán ser puestos en*



219802091001110460



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

conocimiento de los órganos intervinientes a los fines que corresponda".

Sobre este artículo cabe mencionar el comentario hecho en el "Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial", de Sergio G. Torres y Ricardo A. Basílico: "*En este sentido, de existir un acuerdo entre la víctima y el imputado, deberán hacerlo saber a los organismos competentes a sus efectos, en particular al fiscal, dado que es el magistrado que se encuentra a cargo del ejercicio de la acción penal pública (art. 6°) y, por ende, de su disponibilidad, máxime que debe velar por la resolución del conflicto primario; es decir, propiciar la utilización de los mecanismos de mediación y conciliación que permitan la solución pacífica de los conflictos (art. 52 Ley 14.442). Para que este supuesto opere como causal de extinción de la acción penal en los términos del art. 59 del CP debe estar sujeto a los requisitos y pautas que establece la ley de mediación penal provincial (ley 13.943) o, en su caso, los criterios de oportunidad del art. 56 bis de este Código así como aquellos vinculados a la suspensión del juicio a prueba (art. 404).*" (Tomo 1, pág. 329). -el subrayado me pertenece-

Sentado ello, para resolver la suerte del recurso corresponderá establecer si la oposición fiscal resultó fundada y razonable, y en consecuencia, si se erigió en vinculante para el Juez de la Primera Instancia.

Oportunamente en una extensa vista el Fiscal actuante, Dr. Santamarina, consideró que los antecedentes citados por la recurrente no son idénticos al aquí tratado. Invocó el artículo del Dr. Mahiques, que fuera traído por la Dra. Montanari, según el cual el pedido puede rechazarse de manera fundada teniendo como "lógico límite el interés público social".

Afirmó que existe un compromiso por parte del Ministerio Público Fiscal con dicho interés, el cual viene dado de la Constitución



219802091001110460



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Nacional (arts. 5 y 120) y de la Ley 14.442 (art. 1), deber éste por el cual debe rechazar de la solicitud de sobreseimiento.

Luego analizó el caso concreto del imputado Navarro, refiriendo que el mismo tiene antecedentes penales (unificación de penas por más de una condena, registrando 7 años y medio de prisión por robos agravados y tenencias de armas), por delito graves contra la propiedad y las personas.

Señaló que no se trata de valorar en la presente causa dichos antecedentes para un castigo mayor, sino que los considera para evaluar la conveniencia o no de finalizar la persecución penal que está en su cabeza, a cambio de una reparación.

Y en este razonamiento llegó a la conclusión que hay un interés social (paz social) por hechos del pasado y de la actualidad, con reiteración de ataque a los mismos bienes jurídicos, que prevalecen sobre el interés particular de la víctima, produciéndose entonces una colisión entre ambos intereses, debiendo prevalecer el interés social.

Por otra parte, hizo referencia a la responsabilidad de la política criminal que tiene el Ministerio Público Fiscal, resaltando la necesidad de coordinar la política de persecución penal junto a los demás Poderes del Estado.

Luego mencionó a la política criminal expresada por el legislador, tanto a nivel nacional como provincial, en los institutos de suspensión de juicio a prueba y mediación. En los mismos, en soluciones como las que se proponen en el presente, dejan afuera a aquellos que registren antecedentes penales y demuestren un desprecio reiterado por los bienes jurídicos.

Por último el Sr. Agente Fiscal reflexionó acerca de la posibilidad de "...concluir una persecución penal de la manera que se



219802091001110460



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

propone y por quienes fueron condenados antes por delitos graves, como es el caso de Navarro, entonces prácticamente estaríamos habilitando a que personas en su misma situación decidieran seguir el camino delictivo sin ningún tipo de consecuencia o peligro y sin ningún reparo por los antecedentes que pueda registrar, pues cada vez que es "descubierto" o imputado, realiza un ofrecimiento "reparatorio" y termina con "su problema". Para ser claro: quien se decide por este rumbo, solo debería tener el recaudo de prever una suma de dinero, de "separar" algo de sus "ganancias", para cada vez que las cosas salieran mal".

En tarea resolutive, teniendo en cuenta las razones dadas en los párrafos anteriores y los fundamentos de la oposición formulada por la Fiscalía, entiendo que ésta resultó vinculante para el magistrado de la anterior instancia, ya que la conciliación es un supuesto de disponibilidad de la acción penal por parte de su titular.

Por dicha razón la aplicación del instituto previsto en el art. 59 inc. 6° C.P., no puede prosperar no sólo por no contar con un dictamen fiscal favorable -el cual, reitero se encuentra suficientemente fundado y supera el control de legalidad y razonabilidad-, sino porque la previsión de la ley provincial Nro. 14.344, art. 6 segunda parte inc. c). expresamente no admite la conciliación en casos como el aquí investigado.

En este sentido el Tribunal de Casación Penal provincial en sus diferentes salas y en varias oportunidades hizo lugar al recurso fiscal y revocó decisiones de este órgano que ordenaba el pase a la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos (ORAC).

".. en el marco del recurso de Casación 116.229 "Perez, Guillermo Daniel s/ recurso de Queja interpuesto por agente fiscal", sentencia del 31/5/2022, registro nro. 633) "la ley 13.433 establece que el régimen de resolución alternativa de conflictos penales se instrumentará en



219802091001110460



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

el ámbito del Ministerio Público y que el órgano encargado del procedimiento depende de dicho ministerio (arts. 4 y 5). De acuerdo al art. 7, el procedimiento de resolución alternativa de conflicto podrá ser requerido por el Agente Fiscal que intervenga en la Investigación Penal Preparatoria, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes o de la víctima ante la Unidad Funcional. A su vez, será el Agente Fiscal quien evaluará si corresponde remitir la solicitud a la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos y apreciará en el caso que sea a pedido de parte o de la víctima, si la solicitud se encuentra encuadrada en los parámetros del artículo 6. Frente a este panorama, entiendo que la Alzada se excedió en sus atribuciones toda vez que, como se explicó, es el Agente Fiscal quien de oficio o a pedido de parte dispone la aplicación de la resolución alternativa de conflictos penales. Así como el Juez no puede archivar una investigación en virtud del art. 56 bis del C.P.P., porque dicha prerrogativa está en manos del Agente Fiscal, no surge de la ley 13.433 que los magistrados puedan suplir al Agente Fiscal en la aplicación de la misma. Además, teniendo en cuenta el rol que institucionalmente tiene el Ministerio Público Fiscal en el sistema procesal vigente parece lógico que esté bajo sus atribuciones la aplicación de la resolución alternativa de conflictos penales toda vez que la acción penal de manera mediata puede, por esa vía, llegar a extinguirse". Oportunidad en la que también se dejó en claro que "Por último, es dable recordar aquí que el procedimiento de resolución alternativa de conflictos, previsto en la ley 13.433, es competencia exclusiva reservada al Ministerio Público y a las distintas Oficinas Específicas que funcionan dentro" (Cfr. Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala IV, Causa 121.166 resol. del 09/02/2023, en igual sentido Causa N° 120.395 Sala IV Resol. del 21/03/2023, Causa N° 121.661 Sala I resol. del 14/12/2022; Causa N° 114.503 Sala V del 14/06/2022; Causa N° 119.421 Sala V del 14/06/2022;



219802091001110460



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

entre otras)

De acuerdo a estas premisas, propondré al acuerdo confirmar el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia del recurso.-

Así lo voto.-

A la misma cuestión la Sra. Jueza, **Dra Gladys M. HAMUÉ**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTIÓN** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Defensora Oficial, Dra. Florencia Montanari y CONFIRMAR la resolución dictada por el Sr. Juez Correccional n° 1 que no hace lugar al pedido de sobreseimiento efectuado a favor de Juan Antonio Navarro.

Es mi voto.-

A la misma cuestión la Sra. Jueza, **Dra Gladys M. HAMUÉ**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

RESOLUCION:

I).- Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

II).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Defensora Oficial, Dra. Florencia Montanari y CONFIRMAR la resolución dictada por el Sr. Juez Correccional n° 1 que no hace lugar al pedido de sobreseimiento efectuado a favor de Juan Antonio Navarro en causa **PE-416/2023** (N° 7657-2023 de esta Alzada) caratulada "**NAVARRO, Juan Antonio s/Hurto calificado** (arts. 59 inc. 6, 321, 323 y ccs. CPP)

Regístrese. Notifíquese electrónicamente a:



219802091001110460



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

FISGEN.PE@MPBA.GOV.AR

UFDP3.PE@MPBA.GOV.AR

Devuélvase.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 04/09/2023 13:13:40 - HAMUE Gladys Mabel - JUEZ

Funcionario Firmante: 04/09/2023 13:20:02 - MORALES Martin Miguel -
JUEZ

Funcionario Firmante: 04/09/2023 13:24:08 - SANTORO Marcela Alejandra -
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico:



219802091001110460

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 04/09/2023 13:24:21 hs.
bajo el número RR-289-2023 por SANTORO MARCELA.